

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2146.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 613.

Número 611.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENHS.

Terminado el Repartimiento vecinal sobre haberes personales y otras utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico de 1880-81, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Estallenhs 11 Noviembre de 1880.
—El Alcalde, Antonio Balaguer,—P.
A. de A., Antonio Bosch, Secretario.

Núm. 612.

Don José María Mercadal y Pons, Juez Municipal letrado de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por don Francisco Orfila y Caules, abogado vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Córtes á los individuos vecinos de Alayor, que se espresan á continuacion:

- D. Basilio Pons y Pons..
- » Basilio Pons Tremol.
- » Basilio Villalonga y Pons.
- » Diego Salort y Salort.
- » Domingo Pons y Puig.
- » Jorge Mascaró y Villalonga.
- » Lorenzo Villalonga y Carreras.
- » Pedro Pons y Pons.
- » Nicolás Petrus Henrich.
- » Pedro Sintés y Montañés.
- » Pedro Seguí y Pons.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo	De ce-bada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			QUILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza.	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0,80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.	24'50	8'12	»	»	»	0'50	1'10	0'32	0'50	1'25	»	1'50	0'04	»
Mahon.	26'67	13'52	»	»	18'75	0'80	1'40	0'60	0'85	1'50	1'50	1'50	0'06	0'05
Manacor.	20'25	8'00	»	»	»	0'45	1'10	0'13	0'50	0'85	»	0'90	0'02	0'02
Palma.	23'80	11'73	»	»	»	0'45	1'35	0'40	0'75	1'63	1'63	1'75	0'34	0'49
TOTALES...	126'47	57'34	»	»	18'75	2'10	6'32	1'84	3'40	6'28	3'13	7'27	0'46	0'56
Precio medio general.	25'29	11'47	»	»	18'75	0'52	1'26	0'37	0'68	1'26	1'56	1'45	0'11	0'18

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo.	31'25	Ibiza.
	Idem mínimo.	20'25	Manacor.
CEBADA.	Precio máximo.	15'95	Ibiza.
	Precio mínimo.	8'00	Manacor.

Palma 9 de Noviembre de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ojeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 45.ª (del 1 al 7 de este mes), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
36	8	10	2	3	4	4	5	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	12	2	»	3	»	14	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	32	15	16	31	1	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos	32	Diferencia en más » ó en menos	4
— de defunciones	36		

Palma 11 Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

D. Alberto Pons y Pons.
 » Andrés Pons y Pons.
 » Antonio Llambias Pons.
 » Antonio Mascaró y Olives.
 » Antonio Mascaró y Llambias.
 » Antonio Pons y Seguí.
 » Bernardo Pons y Sintés.
 » Clemente Pons y Villalonga.
 » Francisco Pons y Rosselló.
 » Francico Uguet y Sintés.
 » Gabriel Pons y Pons.
 » Jaime Cardona y Vinet.
 » Jaime Mascaró y Olives.
 » Jaime Olives y Capó.
 » Jaime Orfila y Gomila.
 » José Pons y Coll.
 » José Pons y Olives.
 » Juan Cardona y Sintés.
 » Juan Juanico y Timoner.
 » Juan Marqués y Torres.
 » Juan Olivar y Pons.
 » Juan Olives y Olives.
 » Juan Pons y Ginard.
 » Juan Pons y Seguí.
 » Juan Sintés y Orfila.
 » Juan Tuduri y Vidal.
 » Juan Uguet y Sintés.
 » Gabriel Pons y Villalonga.
 » José Sintés y Pons.
 » Lorenzo Gimenez y Pons.
 » Martin Caules y Pons.

D. Miguel Llambias y Pons.
 » Miguel Torres y Benejam.
 » Matías Pons y Juanico.
 » Nicolás Uguet y Sintés.
 » Pedro Llambias y Pons.
 » Pedro Mascaró y Jover.
 » Pedro Mercadal y Pons.
 » Poncio Mascaró y Jover.
 » Rafael Fuguet y Pons.
 » Vicente Villalonga y Carreras.
 En su consecuencia se publica el presente á fin de que dichos sugetos ó cualquier otro de los electores pueda presentarse en oposicion en los referidos autos dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial de la Provincia.
 Dado en Mahon á ocho Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Mercadal.—Por sumandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 615.

D. Pedro Baselini y Seguí Juez municipal suplente de esta Ciudad y como tal Juez de primera instancia del Partido de Mahon, accidental en los autos que se expresarán con acuerdo de su asesor, D. Juan J. Vidal y Mir, abogado. Hago saber que en este Juzgado y

actuacion del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por D. Francisco Mercadal, Notario, vecino de esta Ciudad en solicitud de que se escluyan de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, por no satisfacer la cuota de contribucion correspondiente á los individuos vecinos de esta Ciudad, que se expresarán á continuacion:
 D. José Alimundo.
 « Juan Bustamante.
 » Jorje Benejam y Reurer.
 « Juan Barceló y Olives.
 « Antonio Castellá.
 « Eduardo Cladera.
 « Pedro Codina Eduardo.
 « Hilario Diaz Hernandez.
 « Bartolomé Escudero.
 « José Esteban.
 « José Esteve Llusá.
 « Mateo Ferguer.
 « José Hernandez.
 « Juan Femenias Cañellas.
 « Mateo Ferrer.
 « Gregorio Hernandez.
 « Bartolomé Miguel Más.
 « Miguel Monjo.
 « Juan Mora.
 « Juan Pons.
 « Juan Pons y Pons.

D. José Pons Femenias.
 « Francisco Pons Compañy.
 « Lorenzo Piris Garcés.
 « José Pons Borrás.
 « Francisco Ponseti.
 « Juan Femenias.
 « Alejandro Pvaso.
 « Jaime Seguí y Mercadal.
 « Matías Riudavets.
 « Juan Vallés.
 « Lorenzo Marsal.
 « Juan Soler Tomás.
 « Juan Prieto.
 En su consecuencia se publica el presente, á fin de que dichos sujetos ó cualquier otro de los electores pueda presentarse á sostener su derecho en los referidos autos, dentro el término de veinte dias, contaderos desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial de la Provincia.
 Dado en Mahon á diez Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Pedro Baselini.—Juan J. Vidal, Asesor.—Por su mandado, Juan Pons, Secretario.

Núm. 616.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Mari y Juan, hijo de José, y de Maria, casado, con hijos, tejedor, de veinte y tres años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Carlos, distrito municipal de Santa Catalina, que habitaba con su esposa Antonia Colomar y Ferrer, y que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en el Boletín Oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de haces de cebada de la pertenencia de Isabel Juan, tambien de San Carlos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, transcurrido dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades, asi civiles como militares, que procedan á su busca y captura remitiéndole á este Juzgado, en lo cual se interesa la Administracion de Justicia.

Dada en Ibiza á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por M.º de S. S. Vicente Gotarredona, Escribano.

Núm. 617.

Don Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado Comandante de Infanteria y fiscal Militar de la Capitanía general de las Baleares.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del ejército me conceden, como Juez de la causa instruida contra el Teniente de E. M. del ejército Don Carlos O' Neill y Santana por abandono de destino, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, al referido Teniente para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la guardia del Principal establecida en el Cuartel del Carmen de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Palma siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Miguel de Zayas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONCLUSION.)

Direccion general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Visto el art. 28 del reglamento, dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1864:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864:

Vista la resolucion de este Centro de 8 de Julio de 1878:

Considerando, respecto del primer defecto notado por el Registrador de Zamora que no es motivo bastante para suspender la inscripcion de un documento la circunstancia de señalarse en él distintos linderos á la finca de los que esta tenga segun el Registro, no sólo porque así se infiere del terminante y general precepto del artículo 28 del reglamento, y ha sido resuelto por esta Direccion en 8 de Julio de 1878, sino además porque aquella circunstancia, muy importante para la determinacion de los inmuebles, no puede estimarse única para este efecto, y debe prescindirse de ella en casos como el presente, en que las demás circunstancias de sitio, cabida, número de cepas, nombre del propietario y título de adquisicion de este, resultan descritas de propio modo en la escritura denegada que en el asiento del Registro:

Considerando que el mismo Registrador de Zamora aplicó esta doctrina al trasladar y adicionar á instancia de María García Coria el asiento del folio 99 del libro 2.º de predios rústicos de Zamora, pues no tuvo inconveniente en practicar aquellas operaciones á pesar de que en los documentos presentados se asignaban á la finca diversos linderos de los que figuraban en el asiento adicionado:

Considerando, que si bien con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864 no puede estimarse nula la enajenacion verificada sin conocimiento del señor del dominio directo, no puede negarse que la escritura que ha originado este expediente es defectuosa, ya que no constan en ella los motivos que impidieron obtener la aprobacion del dueño directo y que tampoco se ha expresado que quedan á salvo los derechos de éste contra lo que previene la Real orden de 7 de Noviembre de 1864:

Considerando que cualquiera que sea la fuerza de los razonamientos empleados por D. José Carlos Escobar para impugnar las inscripciones 1.ª y 2.ª, del folio 191, tomo 621, finca 4.562, referentes á la traslacion del asiento antiguo de dominio solicitada por María García Coria, y al foro heredado por ella; es indudable que estos asientos surten todos sus efectos mientras no se cancelen por los medios legales ó decreten su nulidad los Tribunales de justicia.

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de Zamora, en cuanto por ella se suspende la inscripcion del documento mientras no se obtenga del dueño directo la oportuna licencia para la enajenacion, ó se hagan constar en debida forma las causas que impidan obtenerla, declarando empero que el otro defecto notado por dicho funcionario no impide la inscripcion del documento.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(De la Gaceta del 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Al plantear el reglamento del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, aprobado por V. M. en 26 de Diciembre del año próximo pasado, se han hecho alteraciones en el personal del mismo y en el de los ayudantes de la Facultad, segun las necesidades del servicio. Esta reforma, si bien produce una economía de 3.250 pesetas anuales, exige necesariamente la modificacion de las partidas consignadas en el presupuesto vigente con destino al pago del sueldo de los empleados administrativos y facultativos para lo cual se requiere llenar las formalidades que prescribe la ley de 25 de Junio último.

Con este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjuto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—SEÑOR: A. L. R. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las partidas de 30.500 y 39.490 pesetas consignadas en el art. 1.º cap. 2.º seccion 7.ª del presupuesto vigente, bajo los epígrafes *Medicina y Clínicas*, se refundirán en una sola, reduciéndolas á 66.740 pesetas y se distribuirán con sujecion á la adjunta plantilla.

Art. 2.º Se entenderá que rige esta reforma desde 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Plantilla del personal de la Facultad de Medicina y del Hospital clínico de la Universidad de Madrid.

	Pesetas.
Un Director de Museos anatómicos.	2.500
Un Ayudante de id.	1.000
Un Escultor anatómico.	2.500
Un Ayudante de id.	1.000
Un Articular-dor-armador	2.000
Ocho Ayudantes de Cátedras prácticas, á 1.500.	12.000
Gratificacion al Director de las Clínicas	1.000
Un Profesor Clínico:	2.000
Seis Ayudantes de Clínicas, á 1.500.	9.000
Veinte alumnos internos, á 730.	14.000
Diez idem id., á 500.	5.000
Tres Practicantes topiqueros, á 750	2.250
Un Contador interventor.	1.750
Un Conservador guarda-almacén.	1.750
Dos Capellanes, á 1.200.	2.400
Un Comisario.	1.500
Un portero.	1.000
Un Escribiente	990
Cuatro mozos, á 625.	2.500
Total.	66.740

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Historia universal, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó analoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente aviso.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

(De la Gaceta del 5.)

*Dirección general.**de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Bernabé del Castillo, como Procurador de la Sociedad de Artesanos y Caja de Ahorros de Búrgos, contra la negativa del Registrador de Villalpando á inscribir el dominio útil de varias fincas, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el nombrado funcionario:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos se promovió juicio ejecutivo á instancia de la Sociedad de Artesanos y Caja de Ahorros en dicha ciudad contra D. Dionisio Martín; y previos los trámites de ley, adjudicóse á D. Andrés Martín Parra, como mejor postor, un censo perteneciente al deudor que gravaba sobre la heredad del Propietario de Nuestra Señora del Puente, compuesta de cuatro quñones y 20 fincas, y sitas en los términos de San Agustín y Villafafita:

Resultando que por no constar inscrito el dominio útil de la nombrada heredad á favor de sus actuales llevadores, y no mostrarse estos dispuestos á subsanar este defecto, dirigió un escrito al Registrador la Sociedad acreedora, representada por D. Bernabé del Castillo, en el cual hizo declaración de las fincas aforadas y de los enfiteutas, y pidió se aplicasen á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 407 y otros de la ley Hipotecaria y su reglamento, 5.º y 14 del decreto de 21 de julio de 1871 y 7.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875, y en las resoluciones de la Dirección del ramo de 14 de Abril de este último año y 26 de Mayo de 1876:

Resultando que el Registrador de Villalpando puso al pié de esta declaración una nota concebida en los siguientes términos: «Devuelto el precedente documento al interesado, «previa presentación en el Diario de «operaciones, mediante á que, hallándose inscrito en los libros de la «antigua Contaduría el dominio directo á que dicho documento se refiere «á nombre de D. Dionisio Martín, no «procede inscribir el dominio útil por «el medio solicitado, toda vez que los «decretos de 21 de julio de 1871 y 8 de «Noviembre de 1875 conceden solamente este beneficio á los tenedores «de derechos reales no inscritos á fin «de facilitar su inscripción juntamente «con la del dominio útil, cumpliéndose «de este modo las condiciones exigidas «por los artículos 110 de la ley Hipotecaria y 318 del reglamento general «para su ejecución:»

Resultando que D. Bernabé del Castillo con la representación indicada promovió el presente recurso gubernativo contra la calificación referida, y pidió se decretase la inscripción del dominio útil y la transcripción del directo, fundado en que la circunstancia de estar inscrito el dominio directo á nombre de D. Dionisio Martín, léjos de ser obstáculo para la operación de que se pretende, la simplifica, y en que es absurdo sostener

que el haberse cumplido una de las dos condiciones exigidas por la ley para realizar dicho acto impide que éste se verifique:

Resultando que el Registrador del partido, al emitir informe, insistió en su primera calificación alegando en defensa de ella que los decretos de 1871 y 1875 tuvieron por objeto facilitar la toma de razón de aquellos derechos que por no estar inscritos no podían prevalecer ante los Tribunales con arreglo al artículo 396 de la ley Hipotecaria, de donde se infiere que no pueden ampararse de sus beneficios los que teniendo inscritos sus derechos pueden obligar judicialmente á los llevadores de las fincas á que los reconozcan, y esto precisamente es lo que acontece en el caso del recurso, dado que D. Dionisio Martín tiene registrador su dominio directo, y posee por tanto un título con todas las condiciones legales para deducirlo en juicio:

Resultando que el Juez de primera instancia de Villalpando declaró improcedente la nota del Registrador del partido, y accedió en su consecuencia á lo pretendido por el recurrente por considerar: primero, que la cuestión suscitada se reduce á determinar si inscrito en los antiguos libros el dominio directo de un foro adquirido ántes de 1.º de Enero de 1863, cabe inscribir el dominio útil de las fincas á él afectas por los medios y formas que previenen los decretos de 1871 y 1875: segundo, que á tenor del art. 318 del reglamento hipotecario, todo el que ántes de 1.º de Enero de 1863 tuviese algún derecho real, cuando no resultare inscrito este derecho ni la propiedad del inmueble á que afecte, puede presentar desde luego su título para su anotación preventiva, y requerir después al dueño de la finca para que inscriba su propiedad en el término de 30 días: tercero, que el título inscrito en que aparece el dominio directo del ejecutado D. Dionisio Martín, suple con ventaja á la anotación preventiva de que habla el art. 318 citado, y es de mejor condición para los efectos que el mismo establece; siendo por otra parte un contrasentido que el que se halla escudado con una simple anotación preventiva pueda requerir á los enfiteutas para que inscriban su dominio, y esté inscrito á favor del dominio directo: cuarto, que la interpretación restrictiva que da el Registrador á los decretos citados no puede admitirse en buenos principios, puesto que si el que carece de título inscrito tiene medios para conseguir sea registrado por los trámites sencillos y económicos que tales disposiciones determinan, con doble motivo ha de alcanzar semejantes beneficios el que tiene á su favor un título ya inscrito: quinto, que si bien las disposiciones de los referidos decretos y otras de la ley y el reglamento hacen suponer que para la inscripción del dominio directo debe preceder la del útil, semejante formalidad es tan sólo necesaria para el caso en que ninguno de los dos se hallase inscrito, sin lo cual se haría de peor condición al que obtuvo la inscripción de su derecho que al que en absoluto carece de título registrado: sexto, que el no aparecer inscritas las fincas en

cuestión á favor de sus llevadores constituye un defecto que puede subsanarse inscribiendo el dominio útil á nombre de los enfiteutas, y transcribiendo después á los nuevos libros el asiento antiguo referente al dominio directo de D. Dionisio Martín: y sétimo, que los llevadores de las fincas son más de cuatro, y la relación presentada al Registrador por el recurrente, y demás hechos que la misma contiene, justifican cumplidamente su derecho á conseguir por el medio propuesto la oportuna inscripción á nombre de los llevadores de las fincas aforadas:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Registrador, recayó providencia confirmatoria del auto apelado:

Vistos el art. 410 de la ley Hipotecaria, 318 del reglamento para su ejecución, el decreto de 21 de Julio de 1871 y el Real decreto de 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que el art. 410 de la ley Hipotecaria se refiere única y exclusivamente á los poseedores de censos, foros ó derechos reales que quieren inscribirlos, y como tal no deben estimarse comprendidos en su precepto los que no sean poseedores de aquellos:

Considerando que el art. 318 del reglamento sólo es aplicable cuando se pretende la inscripción del dominio directo, y no pueda efectuarse por no hallarse inscrito el útil de las fincas á que afecta:

Considerando que teniendo por objeto el decreto de 21 de Julio de 1871, lo mismo que el Real decreto de 8 de Noviembre de 1875, facilitar la inscripción del dominio directo cuando no estuviese inscrito el útil, sólo son aplicables sus disposiciones cuando se pretende inscribir aquel dominio, como claramente lo revelan el art. 8.º del primer decreto citado y el 7.º del segundo:

Considerando que la Sociedad de Artesanos y Caja de Ahorros de la ciudad de Búrgos, al presentar la relación duplicada que ha dado lugar al presente recurso, ni ha justificado ser dueña del censo, ni pretende se inscriba á su favor, sino únicamente que se inscriba el dominio útil de las fincas á que está afecto un censo adjudicado á D. Andrés Martín Parra;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que no procede practicar la operación solicitada por la Sociedad de Artesanos y Caja de ahorros de Búrgos, porque no pretende se inscriba á su nombre el dominio directo que afecta á las fincas cuyo dominio útil se trata de inscribir, sin perjuicio de que el verdadero dueño del censo, que parece ser D. Andrés Martín Parra, una vez obtenido el título que acredite la adquisición de su dominio directo, solicite su inscripción previa la del útil.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(Gaceta del 7.)

Ilmo. Sr.: el recurso gubernativo promovido por D. Vicente Mengual y Aranda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Dénia á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por este funcionario:

Resultando que en 20 de Agosto de 1876, y ante el Notario de Murla Don Salvador Pont y Soliveres, se otorgó escritura pública de venta de un trozo de terreno sobrante de la vía pública, situado en la calle de San Juan Bautista de la villa de Jalon, por el Alcalde de esta villa D. Juan Font y Calafat, en nombre y representación del Ayuntamiento, y debidamente autorizado por el mismo en sesión de 23 de Julio anterior (cuya autorización se testimonia en la escritura), á favor de D. Vicente Mengual Aranda, como cesionario del remate declarado á nombre de su hermano D. José por el precio del remate, consistente en 2.005 pesetas:

Resultando que el Jefe económico de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Negociado de Propiedades y Oficial Letrado, declaró que la referida enajenación se había hecho debidamente por estar en el fondo y en la forma arreglada á derecho, y ser de los bienes del Municipio que se comprenden en la orden de 15 de Abril de 1876; y que la Comisión provincial de Alicante hizo igual declaración al consultar que debía desestimarse cierta instancia de D. Vicente Mengual, fundada en que dicha venta constituía un contrato consumado y perfecto, por haberse celebrado con todos los requisitos prevenidos en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y porque, según el art. 85 de la ley municipal, los terrenos sobrantes de la vía pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

(Se concluirá.)

(Gaceta del 9.)

ANUNCIOS.

CATARATAS.

El distinguido Médico-Oculista D. Casiano Macias Rodriguez acaba de poner á la venta un colivio eficaz é inofensivo que sirve para resolver la catarata; tanto por la importancia de dicho específico cuanto por la gran reputación que tiene adquirida en su larga práctica el autor, se omite hacer elogio alguno de él, siendo así que los numerosos resultados favorables que ha obtenido, son suficiente garantía para que hagan uso de tan importante colivio los que se hallen atacados de esta terrible enfermedad llamada Catarata.

Consulta diaria de 12 á 3.—Plaza de Santa Ana número 10, piso segundo. Madrid.

PALMA

IMPRESA DE LA DE CASA MISERICORDIA.